



## **CIRCULAR N°**

**SANTIAGO,**

**MAT.:** Instruye procedimiento de solicitud de registro de Organizaciones de Usuarios en la Dirección General de Aguas (D.G.A.) conforme a lo establecido en el Código de Aguas.

**DE: RODRIGO SANHUEZA BRAVO DIRECTOR GENERAL DE AGUAS.**

### **A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 letra a) del Código de Aguas y por medio de la presente Circular se imparten las instrucciones necesarias para que los funcionarios y funcionarias de la Dirección General de Aguas tramiten el procedimiento de solicitud de registro de Organizaciones de Usuarios, conforme a lo establecido en el Código de Aguas y los criterios que desarrollan en el presente instrumento y que deben aplicarse en la revisión de antecedentes correspondientes.

En este contexto, debe recalcar que, el interés de la Dirección General de Aguas es promover la organización legal de los usuarios de aguas, a fin de que puedan ejercer las atribuciones que el Código de Aguas les ha encomendado, gestionar los derechos de aprovechamiento de aguas de sus integrantes, las obras y las demás circunstancias que correspondan de acuerdo a los títulos que administren. Por lo tanto, el presente documento debe aplicarse siempre bajo el principio proadministrado, tendiendo siempre a posibilitar el registro de la organización ante el Servicio, sin perjuicio de las atribuciones de supervigilancia que, en virtud de lo establecido en el artículo 299 letra e) corresponda a este Servicio.

### **1. AMBITO DE APLICACIÓN.**

La presente circular deberá aplicarse por los funcionarios y funcionarias que participen, de cualquier forma, y en cualquier etapa de la revisión de antecedentes presentados por titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, con el fin de someter a trámite de registro ante la D.G.A., una Organización de Usuarios, en adelante OU, conforme al artículo 196 y siguientes del Código de Aguas y el Decreto Supremo MOP N°1.220/1998 que Aprueba Reglamento del Catastro Público de Aguas.

Luego, el presente acto versa sólo sobre aquellos tópicos que han generado dificultades interpretativas o incongruencias a nivel nacional, por tanto, la revisión de aquellas temáticas que no se mencionen expresamente, se mantendrá de acuerdo con los criterios existentes, y siempre considerando el tenor literal del artículo en que se ampara.

El objetivo de la presente Circular es uniformar la actuación de la Administración, asegurando una debida fundamentación de las decisiones que se adopten, permitiendo el conocimiento de sus fundamentos por parte de los administrados, sin perjuicio del análisis particular que corresponda realizar en cada caso concreto y que debe ser debidamente fundado en los informes técnicos y resoluciones que de ello deriven. En ese sentido, este acto administrativo viene a resguardar el principio de transparencia y publicidad, establecido en el artículo 16 de la Ley N°19.880.

## **2. NORMATIVA APLICABLE.**

El artículo 299 del Código de Aguas, dispone las atribuciones y funciones de la D.G.A. y en su letra e) establece:

*"e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios y brindarles la asesoría técnica y legal para su constitución y operación, de acuerdo a lo dispuesto en este Código."*

En dicho contexto debe indicarse que el artículo 196 del mismo cuerpo legal dispone que: *"Las comunidades se entenderán organizadas por su registro en la Dirección General de Aguas. Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 562, 563 y 564."*

A su turno, el artículo 258 establece que: *"Son aplicables igualmente a las asociaciones de canalistas y a las otras organizaciones de usuarios, las disposiciones del párrafo 1° de este Título, en cuanto sean compatibles con su naturaleza y no contradigan lo dispuesto en sus estatutos. A las primeras también les son aplicables las disposiciones del Título XXXIII, del Libro I, del Código Civil, con excepción de los artículos 562, 563 y 564."*

Por último, el artículo 267 del código ya señalado, consigna que son aplicables a las Juntas de Vigilancia, las disposiciones de los párrafos 1° y 3° del Título III referido a las Organizaciones de Usuarios -mencionados en los párrafos anteriores-, en lo que sean compatibles con su naturaleza.

Por otra parte, el Decreto Supremo MOP N°1220/1998 que Aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas, establece que, dicho catastro estará constituido por diferentes registros, archivos e inventarios, dentro de los cuales se encuentra el Registro Público de Organizaciones de Usuarios.

En los artículos 6 al 12 del citado Reglamento, se regula el proceso de registro de las OU y en particular, en el artículo 6 se establece que: *"En el Registro Público de Organizaciones de Usuarios se registrarán y anotarán todas aquellas mencionadas en la letra e) del artículo 1° del presente Reglamento"*, lo que comprende a las Comunidades de Aguas; Comunidades de Obra de Drenaje; Comunidades de Aguas Subterráneas, originadas como consecuencia de la declaración de un área de restricción; Asociaciones de Canalistas; Juntas de Vigilancia; aquellas asociaciones de usuarios a las que se refiere

el artículo 261 del Código de Aguas; y, en general, cualquier tipo de asociación que se forme con uno o más de los objetos mencionados en el artículo 186 del mismo Código.

Por su parte, en los artículos 7 a 12 del Reglamento, se identifican las menciones que debe contener el registro según tipo de OU que se trate, así como también que, el Registro de OU será público y la Dirección General de Aguas otorgará, a quienes lo soliciten, copias autorizadas de inscripciones y certificados de tales inscripciones.

### **3. ELEMENTOS ESENCIALES.**

En primer lugar, debe recordarse que conforme lo establece la letra e) del artículo 299 del Código de Aguas, en lo atinente a la presente circular, corresponde a la D.G.A. brindar la asesoría técnica y legal a las OU para su constitución y operación, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido, el inciso final del artículo 188 del mismo código señala que: *“La Dirección General de Aguas podrá participar y comprometer recursos en la organización de una comunidad de aguas desde la iniciación de la gestión judicial hasta su inscripción en el Catastro Público de Aguas.”*

Por otra parte, el artículo 186, con el que comienza el título pertinente, dispone que: *“Si dos o más personas tienen derechos de aprovechamiento en las aguas de un mismo canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero, podrán reglamentar la comunidad que existe como consecuencia de este hecho (...)”* (lo subrayado es propio).

Es decir, existe el mandato legal expreso de promover y apoyar la conformación de OU normadas en el Código de Aguas; y es deber de todo funcionario desarrollar sus labores enmarcándose dentro de las normas que rigen la labor de este Servicio. En otras palabras, sólo aquellos vicios, abiertamente ilegales y pertinentes, pueden paralizar la tramitación de la gestión pues conforme el principio de no formalización *“El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.”*

Esto además se encuentra ratificado por el artículo 56 de la ley 19.880, según el cual *“La autoridad correspondiente ordenará que se corrijan por la Administración o por el interesado, en su caso, los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para tal efecto.”*

Todo lo anterior se condice con el interés de este Servicio de que los usuarios puedan organizarse, conforme lo dispone el Código de Aguas, haciéndose responsables del ejercicio de las funciones y atribuciones que la ley confiere, normando las consecuencias jurídicas que derivan del hecho de encontrarse en situación de comunidad.

En este sentido, debe indicarse que, a la fecha de la emisión de la presente Circular, el Código de Aguas dispone dos situaciones incompatibles con el registro de una OU en la Dirección General de Aguas.

En primer lugar, no se podrá proceder con la tramitación del registro de una OU cuando corresponda a una sola persona, aun cuando consten diferentes títulos. Esto pues conforme el tenor literal del artículo 186 antes mencionado, las organizaciones de aguas requieren *“dos o más personas tienen derechos de aprovechamiento en las aguas”*. Ratifica lo antes señalando, el artículo 262 del código en comento, al disponer que: *“La organización termina por la reunión de todos los derechos de agua en manos de un mismo titular y por las causales que indiquen los estatutos.”* Por tanto, considerando lo anterior un elemento esencial en el registro de OU, respecto de este tipo de solicitudes procederá la declaración de inadmisibilidad de acuerdo con lo establecido en la Ley 19.880.

En segundo lugar, no se podrá proceder con la tramitación del registro de una OU, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 188 del mismo Código, cuando: *“existe otra organización ya constituida en la obra común, que tenga la misma jurisdicción.”* En este sentido la jurisdicción también es un elemento esencial en la conformación de una OU.

Ahora bien, los casos recién señalados son ejemplares y debe reiterarse la instrucción de tender a la corrección de los vicios cuando ello sea necesario para proceder al registro, es decir, siempre que sea procedente por no corresponder a elementos esenciales, considerando que, de acuerdo a la normativa vigente, una vez que la organización se encuentre registrada en la D.G.A. y consecuentemente, cuente con existencia legal, podrán revisarse o corregirse elementos no esenciales.

#### **4. FORMA DE REALIZAR REVISION.**

El registro de las OU requerido por la normativa identificada en el acápite 2 del presente acto, es un acto jurídico y administrativo complejo, que comprende desde la revisión técnica y jurídica de los antecedentes presentados, hasta su anotación en un Libro de Registro especial.

Consecuentemente, si bien los funcionarios y funcionarias de la D.G.A. deben promover que se enmiende cualquier vicio relevante que afecte el correspondiente registro, pudiendo incluso ordenar la corrección luego de efectuada su incorporación en el catastro, se debe tender a concluir dicho proceso, dado que el registro habilita, tanto a la organización para hacer uso de las facultades y atribuciones que le encomienda la ley, como a la D.G.A. para ejercer sus atribuciones de supervigilancia. En cualquier caso, los requerimientos deben circunscribirse a lo dispuesto en la ley, y en ningún caso pueden incorporarse otras exigencias que condicionen el registro.

Para realizar el análisis de admisibilidad y la revisión de antecedentes de la solicitud de registro, es importante considerar que, el Código de Aguas establece distintos tipos de organizaciones de usuarios y distintas vías de conformación, según tipo de OU, existiendo para la mayoría de los casos, dos vías: por escritura pública o vía judicial.

De esta forma se tiene que:

| <b>Tipo de organización</b>     | <b>Escritura Publica</b> | <b>Vía judicial</b> |
|---------------------------------|--------------------------|---------------------|
| Comunidad de Aguas              | Artículo 187             | Artículo 188        |
| Juntas de Vigilancia            | Artículo 263             | Artículo 269        |
| Asociación de Canalistas        | Artículo 257             | No es posible       |
| Comunidades de Obras de drenaje | Artículo 252 y 253       | Artículo 252 y 253  |

A continuación, se señalan los puntos relevantes a considerar según ambos tipos:

#### **4.1 Escritura pública.**

Si la OU decide conformarse de forma voluntaria, es decir por escritura pública, debe considerarse lo siguiente:

**4.1.1** El artículo 187 del Código de Aguas dispone que: *"Las comunidades podrán organizarse por escritura pública suscrita por todos los titulares de derechos que se conducen por la obra común."*

**4.1.2** El artículo 198 del Código de Aguas, por su parte, determina las menciones que la escritura pública deberá contener:

*"La escritura de organización de una comunidad de aguas deberá contener:*

- 1. Los nombres, apellidos y domicilios de los comuneros;*
  - 2. El nombre, domicilio y objeto de la comunidad;*
  - 3. El nombre de los cauces que conducen las aguas sometidas a su jurisdicción;*
  - 4. El derecho de agua que corresponde al canal en la corriente de uso público y la forma en que se divide ese derecho entre los comuneros;*
  - 5. El nombre y ubicación de los predios o establecimientos que aprovechen las aguas;*
  - 6. Los bienes comunes;*
  - 7. El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según sea el caso;*
  - 8. Las atribuciones que tendrá el directorio o los administradores, fuera de las que les confiere la ley;*
  - 9. La fecha anual en que debe celebrarse la junta general ordinaria, y los demás pactos que acordaren los comuneros.*
- Los demás pactos que acordaren los comuneros".*

#### **4.2 Vía judicial:**

Si la OU se conforma por la vía judicial, se tendrá especial atención a lo siguiente:

La Contraloría General de la República en su Dictamen N°42831, de fecha 29 de mayo de 2015, señaló expresamente que:

"... del análisis de los preceptos reseñados aparece que el artículo 198, sobre la base del cual esa repartición sustenta el proceder que se impugna, solamente atañe a la situación de las comunidades que se constituyen voluntariamente por escritura pública,

*documento que, en todo caso, debe contener la mención a los nombres, apellidos y domicilios de los comuneros que concurren a su otorgamiento" (énfasis añadido).*

Mismo razonamiento fue utilizado el órgano contralor en el Dictamen N°8517, de 27 de octubre de 2015, donde refuerza la idea de que el artículo 198 del Código de Aguas regula únicamente las menciones que deben señalarse en las escrituras de las organizaciones que han sido organizadas extrajudicialmente, lo anterior en el siguiente sentido:

*"Ahora bien, sin perjuicio de que en este último caso la respectiva sentencia debe también ser reducida a escritura pública, el contenido de esta, no obstante, se encuentra determinado y circunscrito a los datos consignados en dicha sentencia."*

Siendo ello así, y considerando, lo establecido por CGR, debe concluirse que las menciones establecidas en el artículo 198 del Código de Aguas **sólo pueden requerirse respecto de las escrituras públicas referidas al acto voluntario de constitución de la organización**, es decir, a aquellas que se hayan constituido extrajudicialmente, mas no a aquellas que se hayan conformado vía judicial.

Ahora bien, cabe señalar que el Código de Aguas otorga al juez la potestad de declarar la existencia de la Comunidad de Aguas y fijar los derechos de los comuneros, entendiendo esta fijación de derechos como el antecedente que explica la distribución y asignación de las aguas que realizará la organización, así como la participación accionaria del comunero en la comunidad (pago de cuotas, etc.). Lo anterior, se acreditará en el proceso judicial, a través de la incorporación de los títulos y/o antecedentes, que sirvan para establecer los derechos de los usuarios en la obra común.

De esta manera, se debe tener presente que, el artículo 193 del mismo Código establece expresamente que, el derecho de los comuneros sobre el caudal común será el que conste de sus respectivos títulos.

En este orden de ideas, de conformidad a lo indicado en el artículo 190 del Código de Aguas, declarada por el juez la existencia de la comunidad y fijados los derechos de los comuneros, se procederá a elegir el directorio si los comuneros son más de cinco, o a uno o más administradores, con las mismas facultades en caso contrario.

Asimismo, se deberá tener presente lo dispuesto en el artículo 197, que establece que: *"Las cuestiones sobre preferencias que aleguen los titulares de derechos de aprovechamiento, no impedirán la organización de la comunidad. El juez resolverá la forma en que dichos interesados se incorporarán a ella, tomando en cuenta exclusivamente los títulos y antecedentes que hagan valer."*

*La resolución judicial que reconozca la existencia de la comunidad y los derechos de los comuneros se reducirá a escritura pública, conjuntamente con los estatutos si hubiere acuerdo sobre ellos, la que deberá ser firmada por el Juez o por la persona que él designe.*

*Dicha resolución se notificará en extracto en la forma prescrita en el artículo 188".*

Las disposiciones contenidas en los preceptos recién indicados, resultan igualmente aplicables a los demás tipos de OU, en virtud de lo establecido expresamente en los artículos 255, 267 y 268 del Código de Aguas.

Por tanto, en caso de que la organización de la comunidad de aguas se haya efectuado por la vía judicial, el proceso de revisión de los antecedentes para su registro en la D.G.A. debe considerar, la revisión de los artículos antes indicados, junto con las menciones que exige el reglamento del Catastro Público de Aguas para su registro. En este sentido, la revisión de la escritura pública asociada a la sentencia judicial debe orientarse a verificar que se cumpla con los elementos esenciales para la OU, como son, la correcta definición de su jurisdicción, el número de titulares o representantes que comparecen en el proceso judicial, el quorum requerido para aprobar estatutos en dicho proceso; y la identificación del directorio provisorio electo. El Servicio sólo podría representar o requerir la enmienda de aquellos elementos de la sentencia que sean esenciales, conforme a lo ya descrito; o manifiestamente ilegales, en ese contexto, no corresponde, por ejemplo, revisar los poderes de representación que se hicieron valer en la instancia judicial o la forma de comparecencia aceptada por el Tribunal, ni ningún elemento que no sea esencial.

Cómo se señaló, una vez que la organización se encuentre registrada en la D.G.A. y consecuentemente, cuente con existencia legal, podrán revisarse o corregirse elementos no esenciales.

## **5. CRITERIOS PARTICULARES.**

### **a. CASOS EXCEPCIONALES O POCO USUALES.**

Considerando los cambios normativos, de forma permanente se reciben consultas y se solicitan pronunciamientos de situaciones jurídicas que no han sido previstas o ya no se encuentran en la ley vigente, se instruye mantener una actitud colaborativa que busque soluciones dentro de la legislación vigente, tendiente al avance del procedimiento, y, en caso de que ello no sea posible, consultar al Departamento de Organización de Usuarios y a la División Legal.

### **b. ESTATUTOS.**

El Código de Aguas establece en el artículo 251 que: *"Las comunidades de agua podrán establecer en sus estatutos disposiciones diferentes a las contenidas en los artículos 208; 220; 222, inciso 3º; 225; 228, inciso 2º; 233; 235, inciso 4º; 238, y 239, inciso 2º. Igual norma regirá en los casos en que expresamente se faculte para ello."*

Es decir, el propio Código de Aguas permite a las OU, a través de sus estatutos, establecer disposiciones distintas a las reguladas por aquel cuerpo normativo, en las materias señaladas por el artículo 251.

Como ejemplo de lo anterior, se pueden indicar las siguientes disposiciones: artículo 198 N°10; 200 inciso 2°, 211; 212 N°4; 218 inciso 2°, 224 y 241 N°24, entre otros, todos del código citado.

Por tanto, sólo si la OU no cuenta con estatutos propios que regulen todas o alguna de las materias referidas a su funcionamiento, deberá reglamentarse en base a disposiciones que contempla el Título III del Libro Segundo del Código de Aguas, denominado "*DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS*".

Por otra parte, si bien las OU pueden regirse por estatutos propios, aprobados conforme a lo estipulado en el inciso quinto del artículo 197 del Código de Aguas, estos en ningún caso, pueden contravenir las normas dispuestas en dicho cuerpo normativo, salvo en aquellas materias que el propio Código autoriza a modificar. Lo anterior, dado que, tal como establece el artículo 5° del Código de Aguas, las aguas son un bien nacional de uso público y al tener dicho carácter, las normas que las regulan son, a su vez, de orden público, es decir, prevalecen por sobre todo acuerdo entre privados, salvo disposición expresa en contrario.

#### **c. REGISTRO DE COMUNEROS:**

El rol de usuarios en las Juntas de Vigilancia está conformado por el listado de Asociaciones de Canalistas, Comunidades de Aguas y usuarias/os. En las Asociaciones de Canalistas el registro está compuesto por el listado de usuarias/os individuales, comunidades, etc. Por otro lado, en las Comunidades de Aguas, tanto subterráneas como superficiales, de pozo, de drenaje y otras, sólo por el listado de usuarias/os individuales. Y en todos los casos, esto incluye tanto a personas naturales como jurídicas.

En el caso de la conformación de una Organización de Usuarios mediante escritura pública, el rol se compondrá por el listado de usuarios que concurren a su suscripción, así como los identificados que posean títulos dentro de la jurisdicción de la OU para el cálculo total o quorum de derechos que administra y la aprobación de estatutos.

Por otro lado, si se conforman por vía judicial el rol de usuarios se compone del listado de usuarios que, en procedimiento judicial hicieron valer sus títulos o antecedentes, quienes en juicio actuaron por sí o representados de conformidad a las reglas de derecho civil, en particular los artículo 7 y 8 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo indicado respecto de representaciones de las OU, canales u otro de conformidad a lo establecido en los artículos 240 y 267 del Código de Aguas respecto de aquellas que se encuentren previamente organizadas.

Una vez registradas las OU, el artículo 122 bis del Código de Aguas impone a las Organizaciones de Usuarios la obligación de remitir a la Dirección General de Aguas el registro de comuneros actualizado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 205 del mismo cuerpo legal. Dicha obligación, deberá cumplirse una vez al año, antes del 31 de diciembre. Ahora bien, en caso de incumplimiento, existen dos tipos de sanciones, sin ser excluyentes una de otra, en primer lugar, establece la inadmisibilidad de solicitudes referentes a modificaciones estatutarias o relativas a derechos de aprovechamiento de

aguas, y, por otro lado, la facultad de sancionar pecuniariamente a la organización a través de multa a la que se refieren los artículos 173 y siguientes del código del ramo.

Asimismo, el artículo 205 del Código de Aguas, dispone que, las organizaciones de usuarios deberán llevar un Registro de Comuneros en el que se anotarán (i) los derechos de aguas de los usuarios, es decir, la inscripción del título en que consta la adquisición del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo; (ii) el número de acciones indicadas en el título; y (iii) las mutaciones de dominio que se produzcan, es decir, existe un deber legal de la OU de mantener el registro referido y por tanto informarlo actualizado.

## **6. DEL REGISTRO EFECTIVO EN LOS LIBROS DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE USUARIOS.**

Sin perjuicio de las modificaciones legales y reglamentarias de las normas mencionadas en el presente documento y que rigen las labores acá mencionadas, al momento de la dictación del presente acto administrativo, el registro de una OU en los Libros de Registros de Organizaciones de usuarios de la D.G.A. está a cargo del Abogado Archivero de la División Legal.

En tal sentido, la tramitación del procedimiento administrativo de registro de OU ante la Dirección General de Aguas, termina con el cumplimiento de la orden de anotación en el registro contenida en la pertinente resolución, esto es, la inscripción material en los Libros de Registro. Aun cuando no existe un plazo legal para desarrollar dicha labor, se instruye un plazo máximo de un mes desde que el abogado archivero de la División Legal recepcione la resolución que ordena el registro.

RSB/CHI/PGD/KVG/GRS/BOV/chi

### Distribución electrónica:

- Direcciones Regionales DGA.
- Divisiones y Departamentos DGA.
- Archivo.

SSD: 19967763 /

